fecha de la admision del manificsto, y se unirá la hoja a la nota del comerciante.

Art. 21. El administrador, a quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22. Los vistas cotejaran la hoja con la nota; y no ofreciendoseles reparo, pondrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la órden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. 23. En los géneros averiados se hara por el vista a presencía del administrador 6 contador, la graduación y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas, con la condición oportuna.

Art. 24. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas ó facturas que despachen, espresando el dia, número de la hoja y nombre del interesado; y para estas operaciones se les ausiliará con el escribiente ó escribientes que necesitaren.

Art. 25. Los vistas despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparán en éstas les precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo, firmandolos á su calce.

Art. 25. La contaduría confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estándolo, procederá á girar la cuenta de cada partida y á la suena de sus derechos en su totalidad.

Art. 27 El interesado, dejundo la nota en la contaduria, recojera la hoja y pasará con ella a hacer el pago a la tesorería. El tesorero firmará su recibo a continuación de la cuenta, y dará, ademas, una carta de

pago. Con ámbos documentos volverá el interesado á tomar la intervencion del contador, y obtenida que sea reservará la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. 28 El alcaide los entregará con ar reglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa dias con fianza de sugetos conocidos y abonados a toda satisfaccion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervencion del vista señale, y scan suficientes para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cubrir el importe de los derechos, bajo el preciso supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. 39. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado, por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente, oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 31. En caso de estraviarse alguna hoja, se expedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaducia pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32. Las detenciones que se lugan por efecto de les reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador expedirá certificacion esplicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sugetos que han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.